

RESOLUCIÓN No. 1234 del 06 de octubre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Basari, perteneciente al Contrato de Explotación y Producción de Hidrocarburos Bloque RC-7 contra la Resolución 909 del 03 de agosto de 2022”

**LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021, 767 de 2022 y 1116 de 2022,

1. CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el Decreto - Ley 4137 del 03 de noviembre de 2011, *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH”*, dispuso en el numeral 17 del artículo 4, subrogado por el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, *“Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones”*, que corresponde a esta Entidad *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”*.

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades”*.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en virtud del artículo 2 de la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, es la Entidad que debe desarrollar la función de fiscalización en materia de explotación y exploración de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

RESOLUCIÓN No. 1234 del 06 de octubre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Basari, perteneciente al Contrato de Explotación y Producción de Hidrocarburos Bloque RC-7 contra la Resolución 909 del 03 de agosto de 2022”

Que mediante la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, se adicionaron unas funciones a la Resolución 767 del 15 de julio de 2022.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, modificada por la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, *“Por la cual se adicionan unas funciones a la Resolución 767 del 15 de julio de 2022”*, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

“5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.

6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique”.

Que en cumplimiento de la función asignada, la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expidió la Resolución 909 del 03 de agosto de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Basari – Formación Chengue – Contrato de Explotación y Producción de Hidrocarburos RC -7”*.

Que mediante radicado No. 20225011235462 Id:1307662 del 25 de agosto de 2022, la Compañía HOCOL S.A., interpuso recurso de reposición contra la Resolución 909 del 03 de agosto de 2022.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Expresó la Compañía en el Recurso de Reposición, los siguientes argumentos:

A. “Argumentos Técnicos

Mediante comunicación con radicado 20214012288992 del 17 de noviembre de 2021, Hocol remitió a la ANH el aviso de descubrimiento, de acuerdo con los resultados de las pruebas iniciales del pozo Basari-1. A partir de dicha notificación, HOCOL remitió inicialmente el 17 de febrero de 2022 la información correspondiente al Programa de Evaluación del descubrimiento Basari-1, el cual fue complementando mediante comunicación del 19 de mayo de 2022 y aprobada por la entidad a través de la comunicación No. 20224210978891 Id: 1286350 del 19 de julio de 2022.

RESOLUCIÓN No. 1234 del 06 de octubre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Basari, perteneciente al Contrato de Explotación y Producción de Hidrocarburos Bloque RC-7 contra la Resolución 909 del 03 de agosto de 2022”

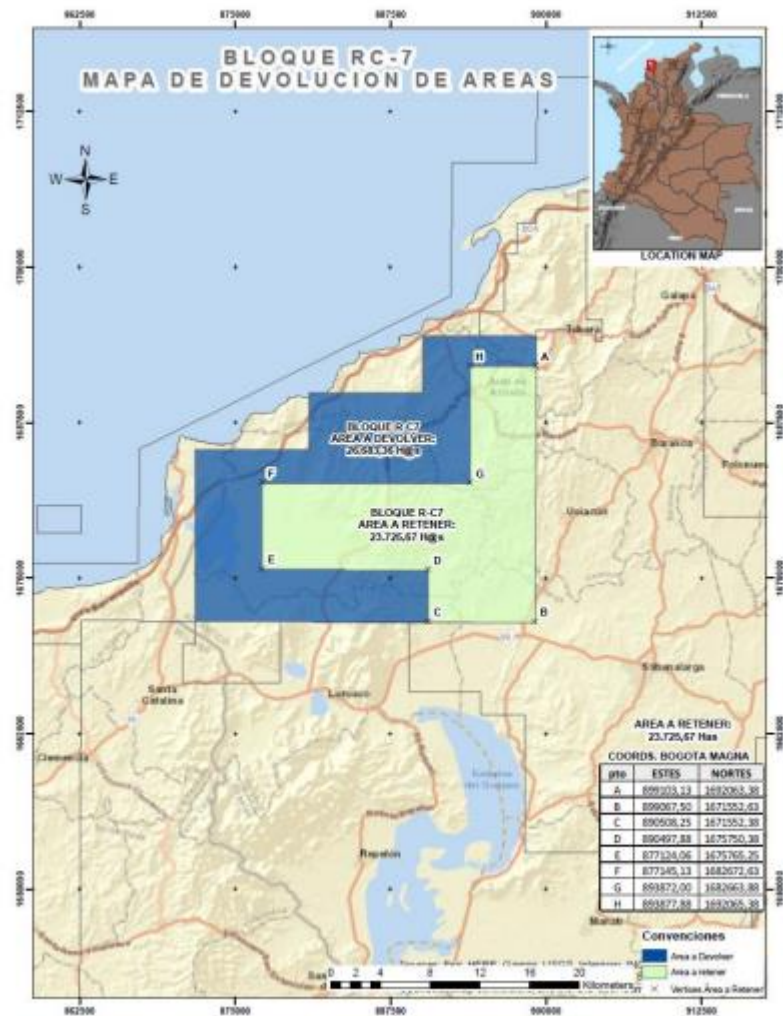


Figura 1. Polígono y coordenadas del área de evaluación del descubrimiento de Basari.

El objetivo del programa es, por medio de siete actividades principales, tener una mejor idea del potencial del yacimiento Chengue tanto en la estructura Basari como en el área cubierta por la sísmica 3D, y adquirir nueva sísmica 2D para mejorar la imagen sísmica del área hacia donde se espera mejoren las características del yacimiento, ubicada al NW de los pozos Molinero. De esta manera, se comenzará con una prefactibilidad y factibilidad de fracturamiento del yacimiento Chengue en el pozo Basari-1, y paralelamente se comenzará la inversión sísmica simultánea del volumen Atlántico-RC7-3D-2012 de 320 km², integrando el sónico dipolar adquirido en el Basari-1 para obtener una mejor evaluación del yacimiento Chengue. Hacia la mitad del año se hará un estudio de viabilidad de rutas de evacuación de hidrocarburos, y posteriormente se hará la estimulación hidráulica de la parte superior del yacimiento Chengue.

Adicionalmente, como parte de un programa de adquisición sísmica regional 2D de 210km que planea cubrir áreas de los bloques adyacentes SSJN1 y Perdices, se hará un cubrimiento del extremo SE del Bloque RC-7, que incluye 18 km de sísmica 2D por un costo de 734 KUSD. Toda la información de las actividades anteriores será integrada, procesada e interpretada, para poder proponer un plan a seguir en el bloque.

Debe aclararse que las actividades propuestas en el PEV Basari tienen por objetivo definir por un lado la extensión del yacimiento Chengue en el área del PEV, y por otro lado definir si se pudiera mejorar la productividad del yacimiento Chengue por medio de la estimulación, tratando de alcanzar tasas de producción comerciales. De esta manera es claro que hasta que no se desarrollen dichas actividades se mantiene incierta tanto la extensión como la productividad del yacimiento, razón por la cual no es posible referirse al descubrimiento como un campo comercial al que se asociarían regalías para los municipios en el área de influencia. De acuerdo con el cronograma de actividades de la Fase 1 del PEV Basari, la extensión y posible comercialidad del descubrimiento se sabrán solamente al final del Programa, es decir el 17 de enero de 2023.

Por otro lado, es de resaltar que el estado actual del pozo es suspensión temporal aprobado mediante comunicación radicado 20215012009661 Id: 896080 y refrendado el 25 de febrero de 2022 mediante comunicación 20225010439491 Id: 1196590. Con lo cual el pozo, en su estado mecánico tiene barreras de no flujo para mantener este estado. Razón por la cual, no se tiene producción de este pozo a la fecha, hasta adelantar las actividades propuestas en el PEV.

RESOLUCIÓN No. 1234 del 06 de octubre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Basari, perteneciente al Contrato de Explotación y Producción de Hidrocarburos Bloque RC-7 contra la Resolución 909 del 03 de agosto de 2022”

B. Aspectos regulatorios y contractuales.

i. Características del PEV

Mediante la Resolución 909 de 2022 del 03 de agosto de 2022 en su artículo 1, la ANH determinó el área del yacimiento de la Formación Chengue del Campo Basari del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque RC-7 (en adelante el “Contrato E&P RC-7”); sin embargo, es pertinente destacar de entrada, tal como se ha señalado, que actualmente se encuentra aprobado el Programa de Evaluación Basari, conforme a la solicitud e información compartida por Hocol.

Así las cosas, tal como lo dispone la Clausula 1.5 “Definiciones” del Contrato E&P RC-7 el área en evaluación corresponde a lo siguiente:

“1.5 Área de Evaluación: Es la porción del Área Contratada en el cual EL CONTRATISTA realizó un Descubrimiento y en la que ha decidido llevar a cabo un Programa de Evaluación para establecer o no su comercialidad, de acuerdo con la Clausula 7. Esta área estará enmarcada por un polígono regular en superficie, preferiblemente de cuatro lados, que comprenderá la envolvente de la proyección vertical en superficie de la estructura o trampa geológica que contiene el Descubrimiento” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, las actividades que se desarrollen en un área en evaluación tienen como propósito la evaluación de un descubrimiento, delimitar la geometría del yacimiento o yacimientos dentro de dicha área y la determinación o viabilidad de extraer hidrocarburos con base en la información obtenida y así, posteriormente declarar la comercialidad.

Del mismo modo, el Contrato E&P RC-7 define como Campo Comercial lo siguiente:

“1.9. Campo Comercial: Es la porción del Área Contratada n cuyo subsuelo existen uno o mas yacimientos descubiertos que EL CONTRATISTA ha decidido explotar comercialmente”

Como puede evidenciarse en las citas textuales y en la descripción de los hechos, es posible concluir que actualmente no existe un Campo Comercial declarado por HOCOL y en virtud de lo anterior, la entidad no puede de manera unilateral establecer condiciones o limitaciones que puedan afectar el derecho que le asiste a la compañía, pues insistimos, corresponden a etapas, tramites y situaciones jurídicas distintas.

Dentro del contenido del Programa de Evaluación presentado por HOCOL, se referenció el mapa de coordenadas del área de evaluación, circunstancia que fue revisada y aprobada por la ANH. El objetivo fundamental de dicha aprobación, de acuerdo con lo señalado en el Contrato, es que el Contratista cuente con el aval de la autoridad competente, aprobación que se da con base en la verificación de los requisitos establecidos en la cláusula 7.3 relacionado con el contenido del Programa de Evaluación. Así mismo, debemos resaltar que el principio de confianza legítima presente en la relación contractual entre la ANH y Hocol, supone que esta entidad no puede alterar súbitamente las reglas que regulan las relaciones entre las Partes, pues dicho principio deriva de la seguridad jurídica y pretende proteger la certeza o estabilidad de las situaciones jurídicas, que inciden en el ejercicio de cada una de las actividades establecidas en el Contrato. Por lo cual, bajo el pronunciamiento de la entidad respecto del área del yacimiento, no puede configurarse un precedente ni afectación a unos derechos ciertos y válidos para Hocol.

ii. De la naturaleza del Sistema General de Regalías

Mediante la Ley 2056 de 2020 en su artículo 17 dispone expresamente la facultad de fiscalización de las actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 17. Fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Como se observa, bajo la naturaleza de dicha ley se busca el uso y distribución eficiente de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables. En tal sentido, la actividad de fiscalización de los recursos naturales no renovables debe estar orientada al cumplimiento de las normas y las obligaciones derivadas de los contratos que originan dicho propósito. En consecuencia, desde el punto de vista legal, la Ley 2056 de 2020 contiene una naturaleza que ampara las necesidades de las entidades territoriales a las que van a ser designados estos recursos, tales como salud, educación, saneamiento básico, entre otros, con el fin que sean garantizados los fines del Estado contemplados desde la Constitución Política.

RESOLUCIÓN No. 1234 del 06 de octubre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Basari, perteneciente al Contrato de Explotación y Producción de Hidrocarburos Bloque RC-7 contra la Resolución 909 del 03 de agosto de 2022”

Por su parte, el Decreto 1142 de 2021, “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías” refiere una serie de definiciones las cuales es pertinente aclarar su alcance:

Frente al área de yacimiento de hidrocarburo y campo, se dispone lo siguiente:

“2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él.

Para todos los efectos de este capítulo, es decir, para determinar los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos, se tendrá en cuenta la proyección en superficie del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.

(...)

4. Campo: Cuando se trate de producción de hidrocarburos, se entenderá como el área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Basados en lo anterior, reiteramos que tal como lo dispone la Resolución 909 del 03 de agosto de 2022, en su artículo 1 no existe una distinción o especificidad de la determinación de dicha área a la luz del Decreto 1142 de 2021, es decir, que dicha determinación tendrá efectos única y exclusivamente para la determinación de los porcentajes de participación de las entidades territoriales, por lo tanto, la ANH al ejercer su función fiscalizadora como a su vez, contratante del Contrato E&P RC-7 debe para todos los efectos legales y contractuales, fijar de forma clara las distinciones de los conceptos para el alcance de sus decisiones. .

Solicitó el recurrente en su escrito:

“Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la ANH modificar el Acto Recurrido, con el propósito que la definición del área del yacimiento tenga efectos única y exclusivamente para la determinación de los montos de regalías y compensaciones a favor de las entidades territoriales correspondientes. Por lo tanto, dicha definición de área debe hacer sin perjuicio de los derechos que los asisten a HOCOL en el desarrollo del Programa de Evaluación y la eventual declaratoria de comercialidad y posterior definición del Campo Comercial respectivo”.

3. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA ANH

3.1 Del recurso de reposición frente a los actos administrativos

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, antigua vía gubernativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

La oportunidad y presentación del recurso de reposición está reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”

RESOLUCIÓN No. 1234 del 06 de octubre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Basari, perteneciente al Contrato de Explotación y Producción de Hidrocarburos Bloque RC-7 contra la Resolución 909 del 03 de agosto de 2022”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código, fija los requisitos formales que deben cumplirse para su interposición, así:

“Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En este mismo sentido, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) “2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...).”

3.2 El recurso de reposición presentado

Atendiendo lo descrito en relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponerse el recurso de reposición, conforme con el artículo 77 antes citado, se concluye lo siguiente para el caso en particular, frente a:

3.2.1 “1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”

Respecto a este requisito, tenemos que el recurso interpuesto fue presentado por Vickye Vélez Rodríguez en calidad de Representante Legal de la Compañía HOCOL S.A; ahora bien, verificada la oportunidad, se observa que el proveído recurrido se notificó el 10 de agosto de 2022 a la Compañía a través de notificación electrónica con constancia de envío No. E82362702-S, Identificador del certificado E82385293, por lo que esta contaba hasta el 25 del mismo mes y año para interponer el recurso procedente en atención a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, al interponerse el 25 de agosto del 2022, se concluye que fue presentado oportunamente.

De otro lado, se tiene que el recurso fue dirigido por la Compañía a la ANH, por lo que se cumple este requisito, teniendo en cuenta que fue el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones el funcionario que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, profirió la decisión objeto del presente análisis.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en causa de la siguiente manera:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”. Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente:

RESOLUCIÓN No. 1234 del 06 de octubre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Basari, perteneciente al Contrato de Explotación y Producción de Hidrocarburos Bloque RC-7 contra la Resolución 909 del 03 de agosto de 2022”

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A Consejo de Estado.

3.2.2 “2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.

En el desarrollo del recurso, el apoderado de la Compañía fundamentó el motivo de inconformidad, relacionado con lo decidido por la Entidad en la Resolución 909 del 03 de agosto de 2022, de manera concreta y conforme lo establecido por la norma, el cual se transcribe en el numeral II Literales A y B de los considerandos.

3.2.3 “3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”.

- Comunicación radicada ANH 20224210978891 Id: 1286350 del 19 de julio de 2022.
- Certificado de Matrícula de Sucursal de Sociedad Extranjera.

3.2.4 “4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.

Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente indicada así: Carrera 7 No. 113 – 43 Piso 16 Torre Samsung y dirección de correo notificacionesjudiciales@hcl.com.co, por lo cual el presente acto administrativo será notificado a dicha dirección de correo electrónico. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es inequívoca su individualización, se tiene por cumplido este requisito.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante la ANH, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo hidrocarburífero, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición presentado, se analizarán de fondo el sustento del recurso impetrado por el recurrente tal y como se expone más adelante, advirtiendo que sólo nos pronunciaremos sobre lo planteado en el escrito del recurso respecto a la Resolución 909 del 03 de agosto de 2022.

3.3 Análisis del Recurso de Reposición

Respecto a la evaluación y análisis jurídico y técnico, el recurso de reposición contra la Resolución 909 del 31 de agosto de 2022, fue analizado por esta Entidad, consignando los resultados como se registra a continuación:

3.3.1 Sobre los motivos de inconformidad

Se reitera en este acápite lo descrito por la Operadora y registrado en el numeral II de este acto administrativo, así:

A. “Argumentos Técnicos

Desde este punto de vista el Operador Mediante comunicación radicada 20214012288992 del 17 de noviembre de 2021, manifestó que remitió a la ANH el aviso de descubrimiento, de acuerdo con los resultados de las pruebas iniciales del Pozo Basari-1. A partir de dicha notificación, HOCOL remitió el 17 de febrero de 2022 la información correspondiente al Programa de Evaluación del descubrimiento Basari-1, el cual fue complementando mediante comunicación del 19 de mayo de 2022 y aprobada por la entidad a través de la comunicación No. 20224210978891 Id: 1286350 del 19 de julio de 2022.

Indicó que el objetivo del programa es, por medio de siete actividades principales, tener una mejor idea del potencial del yacimiento Chengue tanto en la estructura Basari como en el área cubierta por la sísmica 3D, y adquirir nueva sísmica 2D para mejorar la imagen sísmica del área hacia donde se espera mejoren las características del yacimiento, ubicada

RESOLUCIÓN No. 1234 del 06 de octubre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Basari, perteneciente al Contrato de Explotación y Producción de Hidrocarburos Bloque RC-7 contra la Resolución 909 del 03 de agosto de 2022”

al NW de los pozos Molinero, añadiendo que de esta manera, se comenzará con una prefactibilidad y factibilidad de fracturamiento del yacimiento Chengue en el pozo Basari-1, y paralelamente se comenzará la inversión sísmica simultánea del volumen Atlántico-RC7-3D-2012 de 320 km², integrando el sónico dipolar adquirido en el Basari-1 para obtener una mejor evaluación del yacimiento Chengue. Hacia la mitad del año se hará un estudio de viabilidad de rutas de evacuación de hidrocarburos, y posteriormente se hará la estimulación hidráulica de la parte superior del yacimiento Chengue.

Adicionalmente expusieron: “como parte de un programa de adquisición sísmica regional 2D de 210km que planea cubrir áreas de los bloques adyacentes SSJN1 y Perdices, se hará un cubrimiento del extremo SE del Bloque RC-7, que incluye 18 km de sísmica 2D por un costo de 734 KUSD. Toda la información de las actividades anteriores será integrada, procesada e interpretada, para poder proponer un plan a seguir en el bloque.

Debe aclararse que las actividades propuestas en el PEV Basari tienen por objetivo definir por un lado la extensión del yacimiento Chengue en el área del PEV, y por otro lado definir si se pudiera mejorar la productividad del yacimiento Chengue por medio de la estimulación, tratando de alcanzar tasas de producción comerciales. De esta manera es claro que hasta que no se desarrollen dichas actividades se mantiene incierta tanto la extensión como la productividad del yacimiento, razón por la cual no es posible referirse al descubrimiento como un campo comercial al que se asociarían regalías para los municipios en el área de influencia. De acuerdo con el cronograma de actividades de la Fase 1 del PEV Basari, la extensión y posible comercialidad del descubrimiento se sabrán solamente al final del Programa, es decir el 17 de enero de 2023.

Por otro lado, es de resaltar que el estado actual del pozo es suspensión temporal aprobado mediante comunicación radicado 20215012009661 Id: 896080 y refrendado el 25 de febrero de 2022 mediante comunicación 20225010439491 Id: 1196590. Con lo cual el pozo, en su estado mecánico tiene barreras de no flujo para mantener este estado. Razón por la cual, no se tiene producción de este pozo a la fecha, hasta adelantar las actividades propuestas en el PEV”.

B. Aspectos regulatorios y contractuales.

i. Características del PEV

Al respecto la Operadora Indicó: “Mediante la Resolución 909 de 2022 del 03 de agosto de 2022 en su artículo 1, la ANH determinó el área del yacimiento de la Formación Chengue del Campo Basari del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Bloque RC-7 (en adelante el “Contrato E&P RC-7”); sin embargo, es pertinente destacar de entrada, tal como se ha señalado, que actualmente se encuentra aprobado el Programa de Evaluación Basari, conforme a la solicitud e información compartida por Hocol.

Así las cosas, tal como lo dispone la Clausula 1.5 “Definiciones” del Contrato E&P RC-7 el área en evaluación corresponde a lo siguiente:

“1.5 Área de Evaluación: Es la porción del Área Contratada en el cual EL CONTRATISTA realizó un Descubrimiento y en la que ha decidido llevar a cabo un Programa de Evaluación para establecer o no su comercialidad, de acuerdo con la Clausula 7. Esta área estará enmarcada por un polígono regular en superficie, preferiblemente de cuatro lados, que comprenderá la envolvente de la proyección vertical en superficie de la estructura o trampa geológica que contiene el Descubrimiento” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, las actividades que se desarrollen en un área en evaluación tienen como propósito la evaluación de un descubrimiento, delimitar la geometría del yacimiento o yacimientos dentro de dicha área y la determinación o viabilidad de extraer hidrocarburos con base en la información obtenida y así, posteriormente declarar la comercialidad.

Del mismo modo, el Contrato E&P RC-7 define como Campo Comercial lo siguiente:

“1.9. Campo Comercial: Es la porción del Área Contratada n cuyo subsuelo existen uno o mas yacimientos descubiertos que EL CONTRATISTA ha decidido explotar comercialmente”

Como puede evidenciarse en las citas textuales y en la descripción de los hechos, es posible concluir que actualmente no existe un Campo Comercial declarado por HOCOL y en virtud de lo anterior, la entidad no puede de manera unilateral establecer condiciones o limitaciones que puedan afectar el derecho que le asiste a la compañía, pues insistimos, corresponden a etapas, tramites y situaciones jurídicas distintas.

Dentro del contenido del Programa de Evaluación presentado por HOCOL, se referenció el mapa de coordenadas del área de evaluación, circunstancia que fue revisada y aprobada por la ANH. El objetivo fundamental de dicha aprobación, de acuerdo con lo señalado en el Contrato, es que el Contratista cuente con el aval de la autoridad competente, aprobación que se da con base en la verificación de los requisitos establecidos en la cláusula 7.3 relacionado con el contenido del Programa de Evaluación.

Así mismo, debemos resaltar que el principio de confianza legítima presente en la relación contractual entre la ANH y Hocol, supone que esta entidad no puede alterar súbitamente las reglas que regulan las relaciones entre las Partes, pues dicho principio deriva de la seguridad jurídica y pretende proteger la certeza o estabilidad de las situaciones jurídicas, que inciden en el ejercicio de cada una de las actividades establecidas en el Contrato. Por lo cual, bajo el pronunciamiento de la entidad respecto del área del yacimiento, no puede configurarse un precedente ni afectación a unos derechos ciertos y válidos para Hocol.

RESOLUCIÓN No. 1234 del 06 de octubre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Basari, perteneciente al Contrato de Explotación y Producción de Hidrocarburos Bloque RC-7 contra la Resolución 909 del 03 de agosto de 2022”

ii. De la naturaleza del Sistema General de Regalías

Mediante la Ley 2056 de 2020 en su artículo 17 dispone expresamente la facultad de fiscalización de las actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 17. Fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Como se observa, bajo la naturaleza de dicha ley se busca el uso y distribución eficiente de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables. En tal sentido, la actividad de fiscalización de los recursos naturales no renovables debe estar orientada al cumplimiento de las normas y las obligaciones derivadas de los contratos que originan dicho propósito. En consecuencia, desde el punto de vista legal, la Ley 2056 de 2020 contiene una naturaleza que ampara las necesidades de las entidades territoriales a las que van a ser designados estos recursos, tales como salud, educación, saneamiento básico, entre otros, con el fin que sean garantizados los fines del Estado contemplados desde la Constitución Política.

Por su parte, el Decreto 1142 de 2021, “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías” refiere una serie de definiciones las cuales es pertinente aclarar su alcance:

Frente al área de yacimiento de hidrocarburo y campo, se dispone lo siguiente:

“2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él.

Para todos los efectos de este capítulo, es decir, para determinar los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos, se tendrá en cuenta la proyección en superficie del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.

(...)

4. Campo: Cuando se trate de producción de hidrocarburos, se entenderá como el área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos.

(...)”

(Subrayado fuera de texto)

Basados en lo anterior, reiteramos que tal como lo dispone la Resolución 909 del 03 de agosto de 2022, en su artículo 1 no existe una distinción o especificidad de la determinación de dicha área a la luz del Decreto 1142 de 2021, es decir, que dicha determinación tendrá efectos única y exclusivamente para la determinación de los porcentajes de participación de las entidades territoriales, por lo tanto, la ANH al ejercer su función fiscalizadora como a su vez, contratante del Contrato E&P RC-7 debe para todos los efectos legales y contractuales, fijar de forma clara las distinciones de los conceptos para el alcance de sus decisiones. .”

En cuanto a lo señalado por el recurrente, en relación con el Programa de Evaluación del descubrimiento Basari-1, el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020 Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías”, estableció que para definir la ubicación del/los Yacimiento/s de un Campo, según lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 3.1.1.1.5., corresponde al Operador ajustar entre otra información, la relacionada con los mapas estructurales de los yacimientos, en los siguientes eventos:

1. “Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.
2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el

RESOLUCIÓN No. 1234 del 06 de octubre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Basari, perteneciente al Contrato de Explotación y Producción de Hidrocarburos Bloque RC-7 contra la Resolución 909 del 03 de agosto de 2022”

Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.

3. *Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.*
4. *Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.*
5. *Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.”*

En este orden de ideas, el ente fiscalizador para definir la ubicación del yacimiento de cada campo, considera los siguientes términos del Decreto 1142 citado, así:

Artículo 3.1.1.1.2. Definiciones. Para los fines del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él. Para todos los efectos de este capítulo, es decir, para determinar los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos, se tendrá en cuenta la proyección en superficie del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.

(...)

4. Campo: Cuando se trate de producción de hidrocarburos, se entenderá como el área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos.

(...)

7. Yacimiento Convencional de Hidrocarburos: Formación rocosa donde ocurren acumulaciones de hidrocarburos en trampas estratigráficas y/o estructurales. Está limitado por barreras geológicas, tales como estratos impermeables, condiciones estructurales y agua en las formaciones, y se encuentra efectivamente aislado de cualquier yacimiento que pueda estar presente en la misma área o estructura geológica.

Por su parte, el Artículo 3.1.1.1.6. ibidem, señala:

“Artículo 3.1.1.1.6. Mecanismo para definir el porcentaje de participación en yacimientos de hidrocarburos. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento y a través de la aplicación de la fórmula de que trata el artículo 3.1.1.1.8. del presente Decreto, señalará mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento. (...).”(Subrayas fuera de Texto)

De acuerdo con lo anterior, le corresponde al fiscalizador, Gerencia de Gestión de la Información Técnica, según lo dispuesto en la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, modificada por la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, señalar mediante acto administrativo la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, decisión que no incluyó mayor alcance al establecido en el Decreto 1142 de 2021, como quiera que la delimitación del yacimiento de la Formación Chengue del Campo Basari, se realizó aplicando rigurosamente la normatividad desde lo estrictamente técnico, por lo que la ubicación en entidad territorial de este yacimiento, no se modificará, en la medida que se realiza sin distinción de contrato, acuerdos contractuales u Operador y en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 1142 de 2021.

Así las cosas, no es la resolución que determina la ubicación del área del yacimiento en entidad territorial, el escenario para debatir asuntos de orden contractual, diferentes al que concierne al Operador en el acto administrativo expedido (Resolución 909 del 03 de agosto de 2022).

En consecuencia, la Operadora no puede desconocer la obligación que le asiste a la ANH en cuanto a la determinación del área del yacimiento, precisando además que lo solicitado por no ser materia de lo resuelto en el acto administrativo recurrido, se rechaza por improcedente.

3.3.2 Sobre el “PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA”

Hocol S.A., en el Recurso de Reposición, señala:

RESOLUCIÓN No. 1234 del 06 de octubre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Basari, perteneciente al Contrato de Explotación y Producción de Hidrocarburos Bloque RC-7 contra la Resolución 909 del 03 de agosto de 2022”

“Así mismo, debemos resaltar que el principio de confianza legítima presente en la relación contractual entre la ANH y Hocol, supone que esta entidad no puede alterar súbitamente las reglas que regulan las relaciones entre las Partes, pues dicho principio deriva de la seguridad jurídica y pretende proteger la certeza o estabilidad de las situaciones jurídicas, que inciden en el ejercicio de cada una de las actividades establecidas en el Contrato. Por lo cual, bajo el pronunciamiento de la entidad respecto del área del yacimiento, no puede configurarse un precedente ni afectación a unos derechos ciertos y válidos para Hocol”.

Valga señalar que el objetivo de la Resolución 909 de 2022 es determinar la ubicación del yacimiento productor del campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento; y como bien se puede verificar en los considerandos y el resuelve de dicha resolución, no se toma ninguna determinación de tipo técnico, relacionada con las operaciones de producción; no obstante, como se reconoce a lo largo de este documento, se hará referencia a la ubicación del yacimiento en Campo y Contrato respectivo.

Respecto al principio de la confianza legítima, en Colombia tiene sus orígenes en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y en algunos Tribunales, pero hasta el momento no ha sido recogido por ninguna normatividad específicamente. La Corte Constitucional se ha referido a este principio, como aquel que se deriva del principio de la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política Colombiana), de los principios de seguridad jurídica (artículos 1º y 4º de la Constitución Política), en la prevalencia del interés general sobre el particular, el principio de la proporcionalidad, el principio democrático, y del respeto a los actos propios de la administración por los administrados y las relaciones impuestas entre ambos constitucionalmente.

Así las cosas, el principio de la confianza legítima es un mecanismo que permite armonizar y conciliar casos en los que la administración y el administrado, ajusten su condición en el marco del ordenamiento jurídico y dentro del respeto de sus derechos fundamentales, buscándose con ello un equilibrio digno y consecuente con el Estado Social de Derecho.

En concordancia con lo anterior, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, bajo el entendido que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, **buena fe**, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Resalto propio.

Desde el punto de vista constitucional, pese no tener expresa consagración formal en este ámbito, el principio goza de total existencia, validez jurídica y buena fe. En lo que se refiere a la conexidad del principio de seguridad jurídica con la confianza legítima, esta se materializa en la certeza que produce la seguridad jurídica, siendo esta el equivalente de la confianza que se tiene en la estabilidad de las normas, pues el efecto que produce la seguridad jurídica en los particulares, es la tranquilidad de la aplicación de las reglas de derecho que le permiten saber a qué atenerse.

Por su parte la buena fe tiene consagración en el artículo 83 de la Carta Política, que quiso convertir con el principio, valores éticos como la lealtad, la franqueza y la confianza, en reglas de derecho, por lo que las actuaciones de los administrados y la administración, ha de ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten antes esta.

En consecuencia, el actuar de la ANH en la expedición del acto administrativo que determinó la ubicación del área del Campo Basari, Formación Chengue, del Contrato de Explotación y Producción de Hidrocarburos Bloque RC-7, está conforme con lo estipulado en el Decreto 1142 de 2021, disposición a la que el contratista está sometido sin excepción alguna.

Al respecto, cabe mencionar que según el artículo 17 del Decreto 1142 de 2021 citado anteriormente, el alcance de la definición de Fiscalización de la Exploración y Explotación de Recursos Naturales No Renovables está orientada *“al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios ...”*, por lo cual es claro que el Contrato de Explotación y Producción de Hidrocarburos Bloque RC-7, está sometido a la función de Fiscalización asignada a la ANH por la Ley 2056 de 2020.

RESOLUCIÓN No. 1234 del 06 de octubre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HOCOL S.A. Compañía Operadora del Campo Basari, perteneciente al Contrato de Explotación y Producción de Hidrocarburos Bloque RC-7 contra la Resolución 909 del 03 de agosto de 2022”

Adicionalmente, vale precisar que el marco regulatorio al cual se encuentra sometido el Contrato de Explotación y Producción de Hidrocarburos Bloque RC-7, está reglado en el Decreto 1142 de 2021, que como ya se explicó anteriormente, debe aplicarse de manera integral conforme lo dispuesto en los artículos 3.1.1.1.5. y 3.1.1.1.2. del Decreto 1142, para efectos de la definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos, reglamentación indispensable para la debida interpretación y aplicación entre otros de las definiciones de Campo, Yacimiento Convencional de Hidrocarburos y Área del Yacimiento de Hidrocarburos.

Conforme lo argumentado, y lo señalado en el Artículo 3.1.1.1.5. del Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, procede mantener los efectos jurídicos de la Resolución 909 del 03 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

RESUELVE

Artículo 1. Rechazar por improcedente lo recurrido en el acápite de pretensión en cuanto a modificar el acto recurrido, con el propósito que la definición del área del yacimiento tenga efectos única y exclusivamente para la determinación de los montos de regalías y compensaciones a favor de las entidades territoriales correspondientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2. Notificar la presente resolución a HOCOL S.A. al correo electrónico: notificacionesjudiciales@hcl.com.co, por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal o quien haga sus veces, y al alcalde del municipio de Piojó (Atlántico) al correo electrónico: alcaldia@piojo-atlantico.gov.co, conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Expedida en Bogotá D.C., el seis (06) de octubre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDILSA AGUILAR GÓMEZ
Gerente de Gestión de la Información Técnica

Proyectó: Luz María Celis Lotero-Contratista/Componente Jurídico 
LMCL (6 oct. 2022 14:41 CDT)